

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de octubre de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don O.M.G. en representación de la Federación de Servicios de Prevención Ajenos (ASPA) y por Don G.J.O. en representación de la Asociación Nacional de Entidades Preventivas Acreditadas (ANEPA) contra el Pliego de Prescripciones Técnicas para la contratación del “Servicio para la Prestación del Servicio de Prevención Ajeno en las Especialidades de Higiene Industrial y Seguridad en el Trabajo” del Hospital Universitario de Fuenlabrada, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de octubre de 2013, se publicó en el BOCM el anuncio de la licitación para adjudicación del contrato de servicios citado, mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 66.971,50 euros, con una duración de 24 meses prórrogas incluidas y criterio precio.

La contratación se encuentra sometida a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP; en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, (RGLCAP), y el Decreto 49/2003, de 3 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCCPM).

El plazo para la presentación de proposiciones, finalizaba el día 22 de octubre de 2013.

Segundo.- Con fecha 21 de octubre de 2013, se presenta ante el Tribunal el escrito de interposición del recurso formulado por los representantes de la Federación de Servicios de Prevención Ajenos (ASPA) y de la Asociación Nacional de Entidades Preventivas Acreditadas (ANEPA) contra el Pliego de Prescripciones Técnicas, en su apartado 2.1.5 sobre Condiciones generales, en el que se exige que las empresas licitadoras deberán estar debidamente acreditadas como Servicio de Prevención Ajeno. Alegan que este requisito *“es el determinante de la capacidad de la empresa para poder ofertar y no deberían establecerse otros requisitos sobre los medios humanos a disposición del Hospital. Se acreditan las empresas, no sus Técnicos”*.

Estiman que la exigencia del apartado 2.1.5 sobre Recursos Humanos, donde establece que los licitantes deben poner a disposición del Hospital: un Gestor, con formación de nivel superior en Prevención de Riesgos Laborales y un Técnico de Prevención, con formación de nivel superior en prevención de Riesgos laborales y experiencia demostrable en las áreas contratadas, alegan que este apartado del Pliego exige que ese Técnico de Prevención sea Titulado Superior en Ciencias Médicas o Medioambientales así como acreditar la experiencia que determina dicha cláusula, entre los candidatos y consideran contiene requisitos discriminatorios, y

parece estar redactado para favorecer la adjudicación a determinada empresa, que el órgano administrativo conoce que reúne los requisitos.

Solicitan la anulación del Apartado 2.1.5 del PPT, en lo que se refiere a la exigencia sobre los recursos humanos que deben tener las empresas licitantes, y por tanto, del propio procedimiento de contratación, considerando necesario convocar una nueva licitación con un nuevo Pliego adaptado a los pronunciamientos del recurso.

No consta que la recurrente presentase el anuncio previo de interposición del recurso ante el órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso se interpone por la Asociación Nacional de Entidades Preventivas Acreditadas (ANEPA) y por la Federación de Servicios de Prevención Ajenos (ASPA) cuyos ámbitos de actuación profesional corresponden al sector de los Servicios de prevención, teniendo la finalidad, entre otras, de la representación y defensa de los intereses de las entidades que representan.

Segundo.- El recurso se dirige contra el PPT y en concreto contra la prescripción 2.1.5.2, que establece los requisitos que debe reunir el Técnico de prevención, que las recurrentes consideran infringe el artículo 139 del TRLCSP, sobre principios de igualdad y transparencia en la contratación pública.

Tercero.- No obstante haber considerado las recurrentes que se trata de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, es necesario determinar si se trata de esta clase de recurso y si el Tribunal es competente para resolverlo.

Según establece el artículo 41.1 del TRLCSP, los contratos de servicios son susceptibles de recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, o bien cuando, por tratarse de un servicio incluido en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley citada su valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros (IVA excluido).

El expediente de contratación objeto del recurso se refiere a un contrato de servicios de categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado asciende a 66.971,50 euros.

Por lo tanto debe concluirse que no procede admitir el presente escrito de recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 40.1 b) del TRLCSP se trata de un contrato clasificado en la categoría 27 del Anexo II de importe inferior a 200.000 euros por lo que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, no correspondiendo a este Tribunal su resolución.

Cuarto.- No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 40 del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Por ello y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto que determine si procede admitir su tramitación como recurso

administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por Don O.M.G. en representación de la Federación de Servicios de Prevención Ajenos (ASPA) y Don G.J.O. en representación de la Asociación Nacional de Entidades Preventivas Acreditadas (ANEPA), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas para la contratación del *"Servicio para la Prestación del Servicio de Prevención Ajeno en las Especialidades de Higiene Industrial y Seguridad en el Trabajo"* del Hospital Universitario de Fuenlabrada, por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de ser recurrido, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 40.1 del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.